



LISTADO DE ESTADO No. 106

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2019-00234-00	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO GALEANO NITOLA (Q.E.P.D.)	COLPENSIONES	Obedecimiento superior y realiza otros pronunciamientos	06/10/2021	1
523563105001-2021-00166-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO MENESES ROSERO	DIOCESIS DE IPIALES	admite demanda	06/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 07/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA. 6 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, donde el auto apelado fue confirmado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00234-00

Demandante: GUSTAVO GALEANO NITOLA (Q.E.P.D.)

Demandado: COLPENSIONES

Ipiiales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría del juzgado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral, remitió el asunto de referencia luego de surtido el recurso de apelación de auto, por medio del cual se decidió solicitud de nulidad deprecada por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confirmando la decisión adoptada en primera instancia. Por tanto, es del caso proferir auto de obediencia a lo resuelto por el superior y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente de segunda instancia se advierte que la parte actora allegó certificado de defunción del demandante, solicitando se reconozca como sucesores procesales de éste a la señora TERESITA DE JESUS POLO TERAN en calidad de cónyuge supérstite y a los herederos MAURICIO GUSTAVO GALEANO POLO, IVAN DARIO GALEANO POLO, CRISTIAN ALEXANDER GALEANO POLO, AURA MARIA GALEANO POLO, ANA MILENA GALEANO POLO y ELIANA CAROLINA GALEANO BARRERA.

Al respecto, es menester precisar que la figura de la sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por integración normativa al proceso laboral, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

Es así como en virtud de la citada norma, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Es decir, el proceso continúa con la persona que acredite ser el “sucesor” en los términos del citado artículo 68.

Descendiendo a este caso se encuentra que quienes invocan la sucesión procesal a su favor, allegaron los documentos respectivos para acreditar la calidad de cónyuge supérstite y herederos del demandante, a través del registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento, razón por la cual, es del caso acceder a dicho pedimento, reconociendo a los peticionarios como sucesores procesales,

quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo establece el artículo 70 del C.G.P., e igualmente se reconocerá personería a la apoderada judicial principal y suplente designada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente, como en este caso se encontraba pendiente de efectuar pronunciamiento con relación al escrito de contestación de reforma de demanda, presentado a través de apoderado judicial por COLPENSIONES, es del caso señalar que la respuesta se apega a las previsiones contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por lo mismo, ha de tenerse por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación de lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am), oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se prevendrá a las partes para que comparezcan a la misma con sus testigos y alleguen los documentos que pretenden hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÉSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral en providencia del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- TENER como sucesores procesales del demandante a los señores TERESITA DE JESUS POLO TERÁN en calidad de cónyuge supérstite y a los herederos MAURICIO GUSTAVO GALEANO POLO, IVAN DARIO GALEANO POLO, CRISTIAN ALEXANDER GALEANO POLO, AURA MARIA GALEANO POLO, ANA MILENA GALEANO POLO y ELIANA CAROLINA GALEANO BARRERA, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo establece el artículo 70 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial principal de los señores TERESITA DE JESUS POLO TERAN, MAURICIO GUSTAVO GALEANO POLO, IVAN DARIO GALEANO POLO, CRISTIAN ALEXANDER GALEANO POLO, AURA MARIA GALEANO POLO, ANA MILENA GALEANO POLO y ELIANA CAROLINA GALEANO a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO y como apoderada suplente a la abogada DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO, en los términos y con las facultades otorgas en el poder aportado al proceso.

CUARTO.- TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

QUINTO. SEÑALAR el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación

del litigio y decreto de pruebas; oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento; por lo que se previene a las partes para que comparezcan a la misma con sus testigos y alleguen los documentos que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f334c511774eb18a3aea8d76e3467eb9c8b1568dfa7f2f1e57d192865a63bbda

Documento generado en 06/10/2021 02:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 6 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00166-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MENESES ROSERO
Demandado: DIOCESIS DE IPIALES

Ipiales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ALBERTO MENESES ROSERO** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **DIOCESIS DE IPIALES** representada legalmente por Monseñor JOSÉ SAUL GRISALES GRISALES, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada a través de empresa de correo certificado.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte, secretaría informa que consultado en la página SIRNA se verifica que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, la parte demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **CARLOS ALBERTO MENESES ROSERO** a través de apoderada judicial en contra de la **DIOCESIS DE IPIALES** representada legalmente por Monseñor **JOSÉ SAUL GRISALES GRISALES**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada aporte con la contestación de la demanda prueba de la personería jurídica de la Diócesis de Ipiales, solicitada a través de derecho de petición por la parte actora.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo considerado en precedencia.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial principal del demandante a la abogada MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN identificada con C. C. No. 52.424.859 de Bogotá y T.P. No. 124.891 del C. S. de la J. y como apoderada suplente a la abogada SARAH MARÍA VELA MONTENEGRO identificada con C. C. N° 1.085.929.103 expedida en Ipiales y portadora de la T. P. N° 337.760 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder conferido. Se les advierte que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c6caa509048aad37d24bea8027f253b92b4be10c391f90ef89167d3c7d027f

Documento generado en 06/10/2021 02:36:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**